290021

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 DE MURCIA

SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN
Teléfono: 968277441-968229100 Fax: 968879577
AVD. DE LA JUSTICIA S/N, CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE II, 1ª PLANTA, 30011 MURCIA
Teléfono: 968277441-968229100, **Fax:** 968817068
Correo electrónico: scop1.seccion4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: IN6
Modelo: H302B0

N.I.G.: 30030 42 1 2020 0024606
EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000364 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
EJECUTANTE D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Procurador/a Sr/a. CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO
Abogado/a Sr/a. CRISTINA CASTRO DEL BARRIO
EJECUTADO , EJECUTADO , EJECUTADO , EJECUTADO D/ña. MANUEL ESCRIBA MARTINEZ, ZAIDA CORNEJO SANCHEZ , MANUEL ESCRIBA MONTESINOS , INMACULADA CONCEPCION MARTINEZ JUDEZ
Procurador/a Sr/a. , , ,
Abogado/a Sr/a. , , ,

M A N D A M I E N T O

D./Dª MARIA DEL MAR GONZALEZ ROMERO, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 DE MURCIA

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIVER (CASTELLON).

ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:

Que en este órgano judicial se siguen autos de **EJECUCION HIPOTECARIA**, con el número **364/2020**, a instancia de D./Dña. **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.**, contra D./Dña. **MANUEL ESCRIBA MARTINEZ, ZAIDA CORNEJO SANCHEZ, MANUEL ESCRIBA MONTESINOS, INMACULADA CONCEPCION MARTINEZ JUDEZ**, con NIF: 44508669N, 52463930X, 19867076K y 19464465W, en reclamación de **162.336,41.- euros** en concepto de principal más **48.700,92.- euros** en concepto de intereses moratorios calculados al tipo del remuneratorio pactado, gastos y costas., cantidad garantizada con el/los bien/es que se dirá/n teniéndolo acordado en Auto de fecha 12/04/21 y Decreto del día de la fecha, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1 del artículo 656, ambos de la L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIVER
Entrada Nº: 799 DE: 2.021
Fecha de Entrada: 06/05/2021 a las 16:30
Asiento Nº : 626 Diario: 39
Modo Presentación: Persona
Presentante: EGARA OPTIMINN Telf.: 937854475
Caducidad: 30/07/2021 Retirado el: Devuelto el:

Firmado por: MARIA DEL MAR GONZALEZ ROMERO
20/04/2021 15:25
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:XbwR-XRME-cc7s-YKsN-K Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este órgano judicial **Certificación** en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., así como inserción literal de la inscripción de la hipoteca que se haya de ejecutar y en la que se exprese, además, que la hipoteca a favor del ejecutante en estos autos se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en ese Registro. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 656.

Al mismo tiempo, hágase constar en ese Registro, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del presente procedimiento, debiendo igualmente proceder, en su caso, a las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 656.2 de la L.E.C., el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al Letrado de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667.

En tanto no se cancele por mandamiento del Letrado de la Administración de Justicia dicha nota marginal, el registrador no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas a la propia ejecución.

El/los bien/es objeto de la certificación reclamado es/son:

- **FINCA REGISTRAL Nº 11262**, inscrita en el Registro de la Propiedad: VIVER Provincia: CASTELLÓN Datos registrales: Tomo: 248 Libro: 50 Folio: 178.

- **FINCA REGISTRAL Nº 4221**, inscrita en el Registro de la Propiedad: VIVER Provincia: CASTELLÓN Datos registrales: Tomo: 248 Libro: 50 Folio: 178.

Ambas en ejecución de escritura de fecha 25 de mayo de 2006, autorizada por el Notario de Alcantarilla, Don Carlos De Andrés-Vázquez Martínez, bajo el número 2.354 de orden de su protocolo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Una vez expedida la certificación requerida, remítase la misma a este órgano judicial por el conducto del recibo del presente mandamiento o, en su caso, nota comprensiva de las causas que impidiesen su cumplimiento.

Dado en MURCIA a veinte de abril de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 21/04/2021 12:55

Mensaje

IdLexNet	202110403570467	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 35: DECRETO DESPACHO EJECUC BIENE INMUEBLE ART 685 LEC	
Remitente	**Órgano**	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de Murcia, Murcia [3003042013]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CIVIL [3003042000]
Destinatarios	VELAZQUEZ CARRASCO, CINTIA LEONOR [1049]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	21/04/2021 09:15:43	
Documentos	30030420131202100000465899.pdf (Principal)	Descripción: DECRETO DESPACHO EJECUC BIENE INMUEBLE ART 685 LEC Hash del Documento: 692d201783ea0852ccefb53d8e5d63ac33381dd7e401c762aa5c11c6aa854df6
	30030420131202100000466133.pdf (Anexo)	Descripción: MANDAMTO.RGTRO CERTIFIC DOMINIO Y CARGAS.ART.688.1 REG.PROP. VIVER (CASTELLON) Hash del Documento: e99e025510969abf8d7637933a70ca2fbc7577f432b5fc736aa88bf3d800d32e
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	EJECUCION HIPOTECARIA Nº 0000364/2020
	Detalle de acontecimiento	DECRETO DESPACHO EJECUC BIENE INMUEBLE ART 685 LEC
	NIG	3003042120200024606

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
21/04/2021 12:55:06	VELAZQUEZ CARRASCO, CINTIA LEONOR [1049]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
21/04/2021 09:15:49	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia (Murcia)	LO REPARTE A	VELAZQUEZ CARRASCO, CINTIA LEONOR [1049]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 DE MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
AVD. DE LA JUSTICIA S/N, CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE II, 1ª PLANTA, 30011 MURCIA
Teléfono: 968277441-968229100, **Fax:** 968817068
Correo electrónico: scop1.seccion4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: RML
Modelo: N30100

N.I.G.: 30030 42 1 2020 0024606
EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000364 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
EJECUTANTE D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Procurador/a Sr/a. CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO
Abogado/a Sr/a. CRISTINA CASTRO DEL BARRIO
D/ña. MANUEL ESCRIBA MARTINEZ, ZAIDA CORNEJO SANCHEZ , MANUEL ESCRIBA MONTESINOS , INMACULADA CONCEPCION MARTINEZ JUDEZ
Procurador/a Sr/a. , , ,
Abogado/a Sr/a. , , ,

AUTO

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: JOSE GUILLERMO NOGALES CEJUDO.

En MURCIA, a doce de abril de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

Unico. - Se ha presentado por el/la procurador/a D/Dña. CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO, actuando en nombre y representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., demanda ejecutiva frente a MANUEL ESCRIBA MARTINEZ, ZAIDA CORNEJO SANCHEZ, MANUEL ESCRIBA MONTESINOS, INMACULADA CONCEPCION MARTINEZ JUDEZ, en ejecución de escritura de fecha 25 de mayo de 2006 , ejercitando su acción contra el/los siguiente/s bien/es inmueble/s hipotecado/s:

FINCA REGISTRAL N° 11262
La garantía hipotecaria se constituyó sobre la siguiente finca: Descripción: UNO.- Vivienda en planta BAJA, letra A, del edificio del que forma parte (situado en Alcantarilla, Murcia) sitio del Margen Alto, calle de García Noblejas, sin n° de gobierno. TIENE COMO ANEJO UNA PLAZA DE GARAJE QUE REPRESENTA 1/36 AVA PARTE DE 32,08 M2 SEÑALADA CON EL NUMERO DE LA VIVIENDA.
Inscripción: Registro de la Propiedad: VIVER Provincia: CASTELLÓN Datos registrales: Tomo: 248 Libro: 50 Folio: 178

Firmado por: JOSE GUILLERMO NOGALES CEJUDO
16/04/2021 10:39
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:DYhR-JJ98-gmkx-rYew-N Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FINCA REGISTRAL N° 4221
La garantía hipotecaria se constituyó sobre la siguiente finca: Descripción: URBANA: Vivienda casa de tres plantas. Situada en Calle SANTA ANA, número 84 del término municipal de JERICA. Superficie construida de: cuarenta y seis metros cuadrados. Linda: fondo, calle Valcaliente; derecha, Manuel Zorio Aucejo; izquierda, Pedro Serrano Martínez.
Inscripción: Registro de la Propiedad: VIVER Provincia: CASTELLÓN Datos registrales: Tomo: 248 Libro: 50 Folio: 178 FINCA: 4221 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Dispone el artículo 684 de la LEC, en su apartado 1, párrafo 1°, que para conocer de los procedimientos a que se refiere el presente capítulo será competente, si los bienes hipotecados fueren inmuebles, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique la finca y si ésta radicare en más de un partido judicial, lo mismo que si fueren varias y radicaren en diferentes partidos, el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante, sin que sean aplicables en este caso las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la presente Ley. En el caso de autos, la finca hipotecada se encuentra ubicada en este partido judicial y, en consecuencia, corresponde a este Juzgado la competencia territorial, objetiva y funcional para conocer de la presente demanda.

Segundo. - La demanda ejecutiva cumple los requisitos establecidos en el artículo 685 de la L.E.C., y el título que se acompaña es susceptible de ejecución, conforme al artículo 517.1 y 2.4° de la misma ley, por lo que, procede, en virtud de lo dispuesto en los artículos 681 y siguientes en concordancia con el artículo 551 de la L.E.C., dictar la presente orden general de ejecución y despacho de la misma a favor del ejecutante frente al deudor, al haber acreditado aquél su condición de acreedor en el título ejecutivo presentado, y por las cantidades reclamadas/fijadas, sin perjuicio de las posteriores liquidaciones que pudieran corresponder.

Tercero. - Dispone el artículo 682 de la LEC en su apartado 2 que cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1° Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2° Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones. También podrá fijarse además una dirección electrónica a los efectos de recibir las correspondientes notificaciones electrónicas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 660 de la LEC.
En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviese instalado el establecimiento que se hipoteca.

Cuarto. - En virtud de lo dispuesto en el artículo 551.3 de la L.E.C., dictado el auto por el juez o magistrado, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el día siguiente hábil, dictará decreto con los contenidos previstos en el citado precepto.

Quinto. - No constando que se haya procedido a practicar el requerimiento extrajudicial previsto en los artículos 686.2 en relación con el 687.2 y 581.2, todos de la L.E.C, es procedente requerir de pago al ejecutado , por la deuda reclamada/fijada en concepto de principal e intereses devengados en la presente ejecución, 162336.41, requerimiento que se verificará junto a la notificación de la presente resolución. En dicho requerimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 686.2 de la LEC, habrán de incluirse las indicaciones contenidas en el artículo 441.5 de dicha ley, produciendo iguales efectos.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Ordenar que se ejecute el título de escritura de fecha 25 de mayo de 2006.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2.- Despachar ejecución a favor de la parte ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., frente a MANUEL ESCRIBA MARTINEZ, ZAIDA CORNEJO SANCHEZ, MANUEL ESCRIBA MONTESINOS, INMACULADA CONCEPCION MARTINEZ JUDEZ, parte ejecutada, por importe de 162.336,41.- euros en concepto de principal más 48.700,92.- euros en concepto de intereses moratorios calculados al tipo del remuneratorio pactado, gastos y costas.

3.- Requerir al ejecutado de pago a fin que efectúe el pago de las cantidades reclamadas/fijadas en concepto de principal 162336.41. En dicho requerimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 686.2 de la LEC, habrán de incluirse las indicaciones contenidas en el artículo 441.5 de dicha ley, produciendo iguales efectos.

4.- Que, conforme al art. 685,5 LEC a los efectos del art. 579 LEC, se notifique la presente demanda a los fiadores solidarios, **D. MANUEL ESCRIBA MONTESINOS, con NIF 019867076K, y Dª. INMACULADA CONCEPCION MARTINEZ JUDEZ, con NIF 019464465W**, con domicilio a efectos de requerimiento y notificaciones en Calle Campoamor nº 66, piso 4º, Valencia.

El presente auto, junto con el decreto que dictará el/la Letrado de la Administración de Justicia, y copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente a la parte ejecutada, tal y como dispone el artículo 553 de la L.E.C., sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución.

Contra este auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que la parte ejecutada pueda oponerse al despacho de ejecución en los términos previstos en el artículo 695 de la L.E.C. y en el plazo de DIEZ DÍAS a contar desde el siguiente a la notificación del presente auto y del decreto que se dicte.

Así lo acuerda el Magistrado-Juez. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ **EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 21/04/2021 12:55

Mensaje

IdLexNet	202110403570660	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 30: AUTO ORDEN EJECUCION HIPOTECARIA INMUEBLES 684 LEC	
Remitente	**Órgano**	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de Murcia, Murcia [3003042013]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CIVIL [3003042000]
Destinatarios	VELAZQUEZ CARRASCO, CINTIA LEONOR [1049]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	21/04/2021 09:16:01	
Documentos	30030420131202100000419633.pdf (Principal)	Descripción: AUTO ORDEN EJECUCION HIPOTECARIA INMUEBLES 684 LEC Hash del Documento: ddb8e8b83674a36e723a33463be0132d67b43139b26e8532b8ef777ffdec69a0
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	EJECUCION HIPOTECARIA Nº 0000364/2020
	Detalle de acontecimiento	AUTO ORDEN EJECUCION HIPOTECARIA INMUEBLES 684 LEC
	NIG	3003042120200024606

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
21/04/2021 12:55:05	VELAZQUEZ CARRASCO, CINTIA LEONOR [1049]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
21/04/2021 09:16:11	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia (Murcia)	LO REPARTE A	VELAZQUEZ CARRASCO, CINTIA LEONOR [1049]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

JO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 DE MURCIA

SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN
Teléfono: 968277441-968229100 Fax: 968879577
AVD. DE LA JUSTICIA S/N, CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE II, 1ª PLANTA, 30011 MURCIA
Teléfono: 968277441-968229100, **Fax:** 968817068
Correo electrónico: scop1.seccion4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: IN6
Modelo: N25420

N.I.G.: 30030 42 1 2020 0024606
EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000364 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
EJECUTANTE D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Procurador/a Sr/a. CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO
Abogado/a Sr/a. CRISTINA CASTRO DEL BARRIO
EJECUTADO , EJECUTADO , EJECUTADO , EJECUTADO D/ña. MANUEL ESCRIBA MARTINEZ, ZAIDA CORNEJO SANCHEZ , MANUEL ESCRIBA MONTESINOS , INMACULADA CONCEPCION MARTINEZ JUDEZ
Procurador/a Sr/a. , ,
Abogado/a Sr/a. , ,

D E C R E T O

Sr./a Letrado de la Administración de Justicia:
D./Dña. MARIA DEL MAR GONZALEZ ROMERO.

En MURCIA, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. - En las presentes actuaciones se ha dictado auto con orden general despachando ejecución de fecha 12/04/21, a favor del ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. frente al ejecutado MANUEL ESCRIBA MARTINEZ, ZAIDA CORNEJO SANCHEZ, MANUEL ESCRIBA MONTESINOS, INMACULADA CONCEPCION MARTINEZ JUDEZ, en ejecución de escritura de fecha 25 de mayo de 2006, autorizada por el Notario de Alcantarilla, Don Carlos De Andrés-Vázquez Martínez, bajo el número 2.354 de orden de su protocolo, ejercitando su acción contra el/los siguiente/s bien/es inmueble/s hipotecado/s:

FINCA REGISTRAL Nº 11262

"La garantía hipotecaria se constituyó sobre la siguiente finca: Descripción: UNO.- Vivienda en planta BAJA, letra A, del edificio del que forma parte (situado en Alcantarilla, Murcia) sitio del Margen Alto, calle de García Noblejas, sin nº de gobierno. TIENE COMO ANEJO UNA PLAZA DE GARAJE QUE

Firmado por: MARIA DEL MAR GONZALEZ ROMERO
20/04/2021 15:25
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:i7VA-ovMh-zgHC-A8R9-X Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

REPRESENTA 1/36 AVA PARTE DE 32,08 M2 SEÑALADA CON EL NUMERO DE LA VIVIENDA."

Inscripción: Registro de la Propiedad: VIVER Provincia: CASTELLÓN Datos registrales: Tomo: 248 Libro: 50 Folio: 178

FINCA REGISTRAL N° 4221

"La garantía hipotecaria se constituyó sobre la siguiente finca: Descripción: URBANA: Vivienda casa de tres plantas. Situada en Calle SANTA ANA, número 84 del término municipal de JERICA. Superficie construida de: cuarenta y seis metros cuadrados. Linda: fondo, calle Valcaliente; derecha, Manuel Zorio Aucejo; izquierda, Pedro Serrano Martínez."

Inscripción: Registro de la Propiedad: VIVER Provincia: CASTELLÓN Datos registrales: Tomo: 248 Libro: 50 Folio: 178 FINCA: 4221 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Dispone el artículo 551.3 de la L.E.C., que dictado el auto despachando ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la misma, en el mismo día o en el siguiente día hábil, dictará decreto en el que se contendrán:

1° Las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

2° Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de la L.E.C.

3° El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento y si éste se efectuará por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el Procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado.

Segundo. - Dispone el artículo 686.1 de la L.E.C., en su párrafo segundo, que en el requerimiento de pago a que se refiere el párrafo anterior, habrán de incluirse las indicaciones contenidas en el artículo 441.5 del citado texto legal, produciendo iguales efectos.

Tercero. - Establece el artículo 688.1 de la L.E.C. que cuando la ejecución se siga sobre bienes hipotecados, se reclamará del Registrador certificación en la que consten los extremos a

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que se refiere el apartado 1 del artículo 656, así como inserción literal de la inscripción de hipoteca que se haya de ejecutar, expresándose que la hipoteca en favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro. En todo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 656.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- Expedir mandamiento al Registro de la Propiedad de Viver (Castellon), para que remita certificación relativa al bien **FINCA REGISTRAL Nº 11262**, inscrita en el Registro de la Propiedad: VIVER Provincia: CASTELLÓN Datos registrales: Tomo: 248 Libro: 50 Folio: 178; y la **FINCA REGISTRAL Nº 4221**, inscrita en el Registro de la Propiedad: VIVER Provincia: CASTELLÓN Datos registrales: Tomo: 248 Libro: 50 Folio: 178, comprensiva de los siguientes extremos:

1º La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien o derecho gravado.

2º Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º Si la hipoteca en favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

- Requerir de pago a los ejecutados y a los hipotecantes por la cantidad reclamada de **162.336,41.- euros** en concepto de principal más **48.700,92.- euros** en concepto de intereses moratorios calculados al tipo del remuneratorio pactado, gastos y costas, requerimiento que se verificará junto con la notificación de la presente resolución en el domicilio que resulte vigente en el Registro conforme lo previsto en el artículo 686.2 de la L.E.C., y con el apercibimiento de que si no lo efectúa en el plazo de 20 DÍAS se continuará con la ejecución adelante.

- De conformidad con lo solicitado y lo establecido en el artículo 693.3 de la L.E.C., comunicar al deudor que, hasta el día señalado para la celebración de la subasta, podrá suspender la enajenación del bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

vencida en la fecha de la presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento y resulten impagados en todo o en parte.

- Para el caso de que el inmueble hipotecado sea la vivienda familiar de los hipotecantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 693.3 de la L.E.C., el deudor podrá, aún sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de las cantidades expresadas en el párrafo segundo del mismo artículo. Liberado un bien por primera vez, podrá liberarse en segunda o ulteriores ocasiones siempre que, al menos, medien cinco años desde la fecha de la liberación y la del requerimiento de pago judicial o extrajudicial efectuada por el acreedor.

- Requiérase al ejecutado, a fin de que indique si es vivienda habitual a los efectos de lo preceptuado en los artículos 575 y 671 de la LEC.

- Que, conforme al art. 685,5 LEC a los efectos del art. 579 LEC, se notifique la presente demanda a los fiadores solidarios, **D. MANUEL ESCRIBA MONTESINOS, con NIF 019867076K, y Dª. INMACULADA CONCEPCION MARTINEZ JUDEZ, con NIF 019464465W,** con domicilio a efectos de requerimiento y notificaciones en Calle Campoamor nº 66, piso 4º, Valencia.

- Conforme a lo previsto en la modificación dada al art. 441 de la LEC por el Real Decreto-Ley 7/ 2019 de 1de marzo de 2019, por el que se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 441, en los siguientes términos:

«5. En los casos del número 1º del artículo 250.1, se informará al demandando de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales, y en su caso, de la posibilidad de autorizar la cesión de sus datos a estos, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad. A los mismos efectos, se comunicará, de oficio por el Juzgado, la existencia del procedimiento a los servicios sociales. En caso de que los servicios sociales confirmasen que el hogar afectado se encuentra en situación de vulnerabilidad social y/o económica, se notificará al órgano judicial inmediatamente. Recibida dicha comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia suspenderá el proceso hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales estimen oportunas, durante un plazo máximo de suspensión de un mes a contar desde la recepción de la comunicación de los servicios sociales al órgano judicial, o de tres meses si el demandante es una persona jurídica. Una vez adoptadas las medidas o

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

transcurrido el plazo se alzará la suspensión y continuará el procedimiento por sus trámites. En estos supuestos, la cédula de emplazamiento al demandado habrá de contener datos de identificación de los servicios sociales a los que puede acudir el ciudadano.»

Infórmese al ejecutado/a de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales, y en su caso, la posibilidad de autorizar la cesión de sus datos a estos, a efectos de apreciar la posible situación de vulnerabilidad.

- Hágase saber que, de conformidad con lo previsto en el art. 155.1 en relación con el art. 32.2 ambos de la L.E.Civil, cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación del demandado, dispone del plazo de tres días para solicitar, en su caso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, cuya solicitud deberá realizarla ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados sito en Palacio de Justicia en Ronda de Garay.

-Requiérasele al ejecutado al amparo del 661 de la L.E.C. para que en el caso de las fincas hipotecadas se encontrasen ocupadas por terceras personas distintas a la ejecutada, manifiesten en el plazo de diez días, por qué personas, así como que aporten copia del título que legitime dicha posesión.

-De conformidad con la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal constitucional nº 47/19 de 8/4/19 publicada en el BOE 15/5/19, la práctica de los actos de comunicación con el ejecutado, si se trata de persona jurídica, se practicarán, en cuanto a la primera notificación, en el domicilio del ejecutado conforme a lo dispuesto en el art.155 de la L.E.Cv. a través del SCAC o mediante entrega de la documentación al Procurador ejecutante, si éste lo hubiera solicitado en su escrito de demanda, conforme a lo establecido en el art.152.1.2 de la L.E.Cv. Los posteriores actos de comunicación, sin excepción, se practicarán a través de la sede judicial en la dirección electrónica habilitada en aplicación de lo establecido en el art. 162.1 de la L.E.Cv en relación con el art. 273.3 a) L.E.Cv en relación con el RD 1065/15.

- Conforme a lo dispuesto en el art. 551.3 LEC, póngase en conocimiento del Registro Público Concursal, la existencia del auto de fecha 12/04/21 por el que se despacha la ejecución con expresa especificación del número de identificación fiscal del deudor persona física o jurídica contra el que se despache la ejecución.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El presente decreto se notificará en la forma dispuesta en el auto que autoriza la ejecución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de revisión en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación, mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto (art. 454.bis L.E.C.).

Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido un depósito de 25 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial, el pago habrá de efectuarse en la Cuenta de depósitos y Consignaciones abierta en la entidad **BANCO SANTANDER, S.A.**, con el número **4938 0000 05 0364 20**. En caso de que el ingreso se realice por transferencia, el CCC de la cuenta de destino del ingreso será **ES55 0049 3569 92 0005001274**, y en el campo observaciones o concepto de la transferencia se consignarán los 16 dígitos correspondientes al Procedimiento. Igualmente, se le hace saber que también dispone de la opción de realizar el ingreso a través de la red de Cajeros Automáticos del Banco Santander únicamente a través de la opción de ingresos en efectivo (no mediante tarjeta ni cargo a cuenta) a cantidades inferiores a 1000 euros, siendo la cuenta expediente la arriba, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

REGISTRODE LA PROPIEDAD DE VIVER

Nº DE ENTRADA: 799/2021 ASIENTO: 626 DIARIO: 39

EXPEDIDA la certificación solicitada por el documento que precede, y extendida la correspondiente nota.

De conformidad con el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario se ha cancelado por caducidad la nota de afección al pago del Impuesto que figuraba al margen de la inscripción cuarta de la finca 4.221 de Jérica.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por CARLOS ALBERTO MAÑERO CRIADO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE VIVER a día once de Mayo del año dos mil veintiuno.

Mediante el siguiente código seguro de verificación o CSV (*) se puede verificar la autenticidad e integridad de su traslado a soporte papel en la dirección del servicio Web de Verificación.

(*) C.S.V.: 2120100895D4F0C7

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

C.S.V. : 2120100895D4F0C7

D.CARLOS ALBERTO MAÑERO CRIADO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE VIVER, PROVINCIA DE CASTELLON, CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VALENCIA,

En congruencia con el mandamiento que antecede, que motivó el asiento de presentación número 626 del Diario 39, de fecha 06/05/2021, he examinado en lo que ha sido necesario los libros del Archivo de mi cargo, a la vista de los cuales,

CERTIFICO:

Que la FINCA DE JERICA Nº: 4221, e IDUFIR 12010000227418, se describe así:

URBANA.- Edificio destinado a casa habitación al número ochenta y cuatro de la calle de Santa Ana, de la Villa de JERICA. Consta de planta baja, piso alto y desván. Mide cuarenta y seis metros cuadrados. Linda: fondo, calle Valcaliente; derecha, Manuel Zorio Aucejo; izquierda, Pedro Serrano Martínez. Coordinación con catastro: No consta

TITULARIDAD: Inscrita a favor de los cónyuges **DON MANUEL ESCRIBA MONTESINOS y DOÑA INMACULADA CONCEPCION MARTINEZ JUDEZ**, con N.I.F. número 19.867.076-K y 19.464.465-W respectivamente, , y les pertenece en cuanto a **la totalidad** del pleno dominio con carácter ganancial. Adquirida por COMPRAVENTA en virtud de Escritura Pública otorgada en Segorbe, ante Doña AMPARO MUNDI SANCHO el veintiséis de Noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho, según consta en la inscripción 3ª, de fecha dieciocho de Marzo del año mil novecientos ochenta y nueve, al folio 178, del Libro 50 del término municipal de Jerica, Tomo 248 del Archivo.

CARGAS VIGENTES:

- HIPOTECA: Según la Inscripción 4ª, de fecha 28 de Julio de 2006, al folio 178, del Libro 50, Tomo 248, del término municipal de Jérica y en virtud de la escritura de Hipoteca otorgada en Alcantarilla, ante Don CARLOS DE ANDRES VAZQUEZ MARTINEZ, con número de protocolo 2354, el 25 de Mayo de 2006, la totalidad de esta finca se encuentra gravada con una HIPOTECA que se halla vigente y sin cancelar, a favor de la entidad actora "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA", que conforme a lo solicitado se transcribe seguidamente de forma literal:

"*URBANA: Descrita en su precedente inscripción tercera.* ***SIN CARGAS NI ARRIENDOS****. Los cónyuges Don MANUEL ESCRIBA MONTESINOS y Doña INMACULADA CONCEPCION MARTINEZ JUDEZ, con domicilio en Calle Campoamor, número 66, con N.I.F. números 19867076K y 19464465W respectivamente, adquirieron con carácter ganancial, la totalidad del pleno dominio de esta finca por Compraventa, según la Inscripción tercera; y ahora, en garantía de un préstamo, la HIPOTECAN a favor de "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.", en lo sucesivo "la acreedora" o "el Banco", con CIF número A-48265169, domiciliada en Bilbao, Plaza de San Nicolás, 4, constituida con la denominación de Banco Bilbao Vizcaya, S.A., en virtud de escritura de fusión de los Bancos "Bilbao Vizcaya, S.A." y "Banco de Vizcaya, S.A.", autorizada por el Notario de Bilbao José María Arriola Arana, el uno de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho; adaptó sus estatutos al nuevo texto refundido de la nueva Ley de Sociedades Anónimas, en otra escritura*

autorizada por el mismo Notario el 22 de Marzo de 1.990, habiendo causado estas escrituras las inscripciones 1ª y 156ª de la hoja número BI-17-A, antes 14-741, a los folios 183 y 49 de los Libros 1.545 y 1.657 de la Sección 3ª de Sociedades, tomos 2.083 y 2.227 del Registro Mercantil de Vizcaya; y mediante otra escritura de fusión de las entidades "Banco Bilbao Vizcaya, S.A." y "Argentaria, S.A.", en la que la primera de dichas Sociedades absorbe a la segunda, ha sido adaptado su actual denominación de "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.", inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya, donde causó la inscripción 1.035ª de dicha sociedad; que acepta ***representada por*** *Don Agustín-José Pinilla Porlan, mayor de edad, apoderado de BBVA, S.A. con domicilio a estos efectos en la oficina del Banco sita en Alcantarilla, calle Mayor, número treinta y nueve, bajo, con D.N.I. número 23253356-B; en virtud de escritura de apoderamiento autorizada el día cuatro de diciembre del año dos mil tres por el Notario de Madrid, Don Carlos Rives Gracia, número tres mil doscientos setenta y nueve de protocolo, que consta inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya, tomo 46350, folio 83, hoja BI-17-A, inscripción 1618ª, que se transcribe parcialmente en la que se registra. La hipoteca se constituye con arreglo a las siguientes cláusulas: I-CLAUSULAS FINANCIERAS. 1ª.- CAPITAL DEL PRESTAMO. Don MANUEL ESCRIBA MONTESINOS y Doña INMACULADA CONCEPCION MARTINEZ JUDEZ reconocen haber recibido del Banco, a su satisfacción, un préstamo de SESENTA Y SEIS MIL EUROS de* ***capital****, mediante abono en la cuenta corriente a nombre del titular abierta en el Banco, reconociéndose deudora del mismo y obligándose a devolverlo y a satisfacer intereses sobre las cantidades pendientes de devolución, con garantía de la hipoteca que en este acto consiente, todo ello en el modo y condiciones y con las demás obligaciones que asumen en la escritura que se registra. 2ª.- DURACION. VENCIMIENTOS. REEMBOLSO ANTICIPADO. 2.1. Duración. El préstamo se ha pactado por un plazo de* ***trescientos sesenta meses****, es decir,* ***TREINTA AÑOS****, contados a partir del día treinta de Junio de dos mil seis, más el período - denominado período de ajuste- integrado por los días comprendidos desde la fecha de formalización de la escritura que se registra y el día antes citado, ambos inclusive. Se entiende que los años, plazo y períodos en los que en su caso, se divide el préstamo, son siempre sucesivos, sin solución de continuidad, y que el día inicial que en cada caso se indica está incluido en el cómputo. 2.2. Vencimientos. 2.2.1. Vencimientos en el período de ajuste. El día señalado en el apartado anterior como inicio del cómputo del plazo vencerán y serán exigibles los intereses ordinarios correspondientes a este período, que se devengarán al mismo tipo de interés que el que se establezca para el período de interés fijo. 2.2.2. Vencimientos en período de amortización. El día equivalente al anteriormente señalado como inicio del cómputo del plazo de cada uno de los meses comprendidos dentro del período de amortización vencerán serán exigibles conjuntamente los intereses ordinarios devengados y una fracción del capital. El préstamo se amortizará gradualmente mediante reembolso del principal en trescientas sesenta cuotas mensuales, calculadas de acuerdo a la fórmula que se recoge en el anexo de la escritura que se registra. En cada uno de los sucesivos períodos de interés, las cuotas se recalcularán considerando el tipo de interés que resulta aplicable y el plazo restante al inicio del período. Como consecuencia de lo pactado en esta cláusula, las cuotas mensuales, mientras el tipo de interés vigente sea el pactado para el periodo de interés fijo en la cláusula 3ª, serán de ochocientos cincuenta y ocho euros y sesenta y seis céntimos. La fecha de pago de la* ***primera cuota*** *será el día* ***treinta de junio de dos mil seis*** *y el pago de la* ***última cuota*** *se realizará el día* ***treinta y uno de Mayo de dos mil treinta y seis****. A los efectos del cómputo de los vencimientos si uno de estos fuese inhábil o no tuviese equivalente, el vencimiento se entenderá producido el inmediato día hábil anterior. El defecto de duración que pudiera producirse en un período, como consecuencia de lo anterior, se añadirá en el inmediato siguiente. 2.2.3.*

Vencimientos no periódicos. Además, siempre que, conforme a lo previsto en la escritura que se registra o a lo acordado por las partes, se produzca un reembolso de capital anticipado, vencerán los intereses, los cuales en estos casos se devengarán por días, a contar desde el último vencimiento periódico producido, sobre el capital que se amortiza. 3ª.- INTERESES ORDINARIOS. PERIODOS DE INTERES. 3.1. Devengo y vencimiento. El deudor pagará intereses al Banco, -intereses ordinarios- sobre toda cantidad prestada pendiente de vencimiento. Esta obligación de pagar intereses vencerá en las fechas al efecto indicadas en la cláusula 2ª. Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina en esta cláusula y en la cláusula 3ªbis. 3.2. Importe absoluto de intereses. En cada vencimiento del período de amortización, el importe absoluto de los intereses devengados desde el vencimiento anterior se calculará multiplicando el capital pendiente durante el plazo que media entre ambos vencimientos por el tipo de interés nominal anual -expresado en tanto por unidad- y por la duración de dicho plazo, expresada en años. 3.3 Períodos de interés. Para determinar el tipo nominal aplicable al devengo de los intereses ordinarios, la duración del préstamo se entiende dividida en "periodos de interés". Los aludidos periodos de interés son el periodo de interés fijo, coincidente con los 12 primeros meses de la duración del préstamo, y los sucesivos periodos de interés variable, cada uno de los cuales comprenderá doce meses del resto de dicha duración, excepto el último, que comprenderá doce meses, y que comenzará el día señalado en la cláusula 2.1 como inicio del cómputo del plazo del préstamo, el periodo de interés fijo y los sucesivos períodos de interés variable cada doce meses contados desde el día siguiente al de la finalización del citado periodo de interés fijo. 3.4. Tipo nominal. Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina a continuación y en la cláusula 3ªbis. En cada uno de los periodos de interés antes definidos, el valor de dicho tipo nominal se designa como tipo de interés vigente en el período, dentro del cual será invariable. Durante el periodo de interés fijo el tipo de interés vigente será el ***TRES CON SESENTA POR CIENTO*** *-3.60- nominal anual. A este mismo tipo se devengarán los intereses durante el período de ajuste previsto en el apartado 2.2.1. La TAE del préstamo figura como Anexo a la escritura que se registra. 3º BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE. INDICE DE REFERENCIA. 3 bis.1. Periodos de interés variable. Cálculo del "tipo de interés vigente". En cada "período de interés variable" el "tipo de interés vigente" será el tipo nominal, expresado en tasa porcentual, que se define a continuación y, en su defecto, el tipo nominal sustitutivo que también se define seguidamente, con indicación en ambos casos del índice de referencia y margen constante que se utilizan para la determinación del respectivo tipo nominal. Para la realización de esos cálculos, no efectuará en los índice de referencia ningún ajuste o conversión, aún cuando dichos índices correspondan a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la de los vencimientos pactados en la escritura que se registra, o incluya conceptos que estén previstos como concepto independiente en el préstamo objeto de este contrato. REGLAS E INDICES DE REFERENCIA. Los índices que a continuación se expresan están establecidos con carácter oficial en la Norma Sexta bis, número 3 de la Circular 8/90 del Banco de España, y se definen en el Anexo VIII de la misma a la que se remiten ambas partes. En todos los casos, se tomará el valor del último índice que en la fecha anterior más próxima a la fecha inicial del período haya sido publicado en el Boletín Oficial del Estado. 1. Indice de referencia principal: "Referencia Interbancaria un año"* ***-EURIBOR-****. Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice adicionado en* ***0.95 puntos porcentuales****. 3. Tipo nominal por imposibilidad de aplicación de los índices de referencia anteriores. Si en los 90 días naturales inmediatamente anteriores a la fecha inicial de cualquier período de interés, no hubiese sido publicado por el Banco de España, u Organismo que le hubiera sustituido o en quien se hubiese delegado*

esta función, el índice de referencia principal, o hubiera sido publicado como inexistente o igual a cero, se utilizará el siguiente índice de referencia sustitutivo, y si tampoco se hubiese publicado éste en ese período de tiempo o su valor fuese igual a cero, el tipo de interés vigente en el nuevo período de interés, será el mismo del período de interés anterior, cuya aplicación queda, por esta causa, prorrogada excepcionalmente. Si para el período de interés siguiente persiste la imposibilidad de conocer el valor de los índices de referencia previstos, sin perjuicio de la aplicación del mismo "tipo de interés vigente" en el período anterior, la parte prestataria podrá reembolsar anticipadamente la totalidad del préstamo, y el Banco tendrá la facultad de declarar el vencimiento anticipado del mismo, y siempre que el pago, en el primer supuesto, o la declaración del Banco, en el segundo supuesto, se realice en los dos primeros meses de nuevo período de interés. 3 bis. 2. Modificaciones del "tipo de interés vigente". Al iniciarse cada período de interés, el tipo vigente quedará determinado, automáticamente, por aplicación de las reglas anteriores, sin necesidad de ningún acuerdo o declaración de las partes. No obstante, cuando el "tipo de interés vigente" para un período resulte distinto del aplicable en el período anterior, el Banco lo comunicará a la parte prestataria, antes de que concluya el primer mes del nuevo período. La comunicación de estas modificaciones del "tipo de interés vigente" podrá entenderse realizada con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del índice de referencia aplicable. 3 bis. 3. Límites a la variación del tipo de interés. El tipo de interés aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al quince por ciento ni inferior al cero por ciento nominal anual. 3. bis. 6ª.- INTERESES DE DEMORA. Las cuotas de amortización vencidas y no satisfechas, devengarán, desde el día siguiente al de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de la facultad de vencimiento anticipado atribuida al Banco en la cláusula 6ª bis, un interés de demora del diecinueve por ciento nominal anual, calculado y liquidable por meses naturales o fracción en su caso y siempre por períodos vencidos. Las cantidades resultantes como intereses de demora se considerarán firmes en el momento en que se perciban, sin perjuicio del derecho del Banco a exigir los intereses moratorios devengados hasta cada momento, y quedarán garantizadas exclusivamente con cargo a la cantidad máxima consignada en el apartado b) de la cláusula 9ª. 6ª BIS.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PRESTAMO. No obstante el plazo pactado, el Banco podrá exigir anticipadamente, total o parcialmente, la devolución del capital con los intereses y gastos hasta el día de la completa solvencia, en los siguientes casos: a) Falta de pago en sus vencimientos de una parte cualquiera del capital del préstamo o de sus intereses. d) No destinar el importe del préstamo a la finalidad establecida en la cláusula 7ª. II. OTRAS CLAUSULAS. 7ª.- FINALIDAD DEL PRESTAMO. La parte prestataria deberá destinar el importe del préstamo, junto con los recursos propios que sean necesarios, para compra de vivienda habitual. 9ª.- CONSTITUCION DE HIPOTECA. Sin perjuicio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de la parte prestataria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento Hipotecario ésta constituye hipoteca, que el Banco acepta, sobre la finca de este número, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la escritura que se registra, respondiendo de la devolución del capital del préstamo, es decir de la cantidad de ***DOSCIENTOS DIEZ MIL EUROS****, en los casos, forma y plazos convenidos y además: Del pago de los intereses ordinarios convenidos en las estipulaciones 3ª y 3ª bis, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo del* ***doce por ciento*** *nominal anual, limitándose además, esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de* ***VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS EUROS****. Del pago de los* ***intereses de demora*** *convenidos en la estipulación 6ª al tipo máximo a efectos hipotecarios del* ***diecinueve por ciento*** *nominal anual, limitándose además esta responsabilidad, a efectos de lo*

dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de ***SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS EUROS.*** *Del pago de las* ***costas*** *procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al* ***diecisiete por ciento*** *del capital del préstamo, y del pago de los* ***gastos*** *por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondiente a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al* ***tres por ciento*** *de dicho capital. En consecuencia, el importe total máximo de responsabilidad por cada uno de estos dos conceptos es de* ***TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS EUROS y de SEIS MIL TRESCIENTOS EUROS respectivamente.*** *Esta hipoteca será extensiva a cuanto determinan los artículos 334 del Código Civil y 109 y 110 del la Ley Hipotecaria, y además, a los frutos, rentas y muebles a que se refiere el artº 111 de la misma y a las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada incluso las edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, excepto en los casos en que las haya costeado un tercer poseedor, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, así como, en general, a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente. En caso de reclamación judicial, El Banco podrá pedir, para sí o para persona que lo represente, la administración y/o posesión interina de la finca hipotecada. La parte prestataria renuncia, para el caso de cesión del crédito efectuada por el Banco, a la notificación prevista en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de su Reglamento. 9ª.bis.- VENTA EXTRAJUDICIAL. Para su ejecución, además de los procedimientos judiciales legalmente previstos, podrá instar el Banco la venta extrajudicial a que se refiere el artículo 129 de la Ley Hipotecaria. A este efecto, y con arreglo al artículo 234 de su Reglamento, el deudor designa como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca en representación del hipotecante al Banco, que podrá actuar mediante cualquiera de sus apoderados. El valor en que los interesados tasan las fincas para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio del hipotecante para la práctica de requerimientos y notificaciones son los mismos que se fijan en la cláusula décima para los procedimientos judiciales, y se dan aquí por reproducidos. 10ª.- FUERO. DOMICILIO. TIPO DE SUBASTA. TITULO EJECUTIVO. Con renuncia expresa de cualquier otro fuero, que pudiera corresponderles, las partes se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Alcantarilla para la resolución de cuantas cuestiones y controversias puedan surgir en relación con el presente contrato, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales que impongan un fuero específico. Se fija como* ***domicilio*** *de la parte prestataria e efectos de requerimiento y notificaciones el siguiente: calle Médico Pedro Nogueroloes Roche, 51, bajo 1, Alcantarilla. Se establece como precio en que los interesados* ***tasan*** *las fincas para que sirva de tipo en la subasta la cantidad de* ***doscientos ochenta y seis mil diez euros y veintiún céntimos de euro,*** *según tasación realizada conforme al Real Decreto 685/1982, de 17 de Marzo -de regulación del Mercado Hipotecario- y demás normas aplicables.* ***DISTRIBUCION DEL VALOR DE TASACIÓN PARA SUBASTA ENTRE LAS FICNAS HIPOTECADAS:*** *La finca perteneciente a este Registro se subasta en la cantidad de* ***ciento cinco mil cuatrocientos treinta y tres euros con dieciséis céntimos.*** *La parte prestataria queda obligada a entregar al Banco, en el plazo de sesenta días a contar desde hoy, la primera copia de la escritura que se registra, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, y una copia simple de la misma, junto con una certificación del mismo Registro que acredite que la hipoteca consta inscrita con la extensión pactada en la escritura que se registra, y que no existen cargas ni limitaciones inscritas o anotadas ni documentos presentados a los mismos efectos que resulten preferentes a dicha hipoteca o puedan disminuir su efectividad. Si la entidad acreedora decide acudir ala vía ejecutiva, conforme al número 4º del artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones concordantes, podrá instar acción*

ejecutiva, de acuerdo con el artículo citado, vencido el préstamo por cualquier causa o motivo, y dado que la cantidad que se exige es líquida y resulta como consecuencia del préstamo acreditado en este documento, con el fin de reintegrarse del principal, intereses, comisiones y gastos, en las condiciones establecidas en este contrato, más los gastos y costas que se originen en el procedimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contratantes pacta expresamente que, a efectos meramente procesales, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Banco podrá acompañar, junto con el título ejecutivo previsto en el número 4º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, certificación expedida en los términos previsto en el número 1 del artículo 573 de dicha Ley, acreditativa del saldo deudor de la cuenta de la operación, en la forma convenida en este contrato. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación del título ejecutivo prevenido en el número 4º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la aportación de la documentación prevenida en el número 1 del art. 573 de la misma Ley. Cuando se reclamen judicialmente intereses, ordinarios o de demora, a tipos distintos del vigentes desde hoy, bastará, a efectos ejecutivos, acreditar la oportuna publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del tipo que deba tomarse en consideración. 11ª.- CONSERVACION DE LA GARANTIA. Mientras no esté totalmente reembolsado el préstamo, la parte prestataria queda obligada: A) A conservar como un diligente padre de familia la finca que se hipoteca, haciendo en ella las obras y reparación necesarias para su conservación, a fin de que no disminuya su valor, comprometiéndose, además, a poner en conocimiento del Banco, dentro del término de un mes, todos los menoscabos que sufra por cualquier causa o cuando la haga desmerecer de valor o ponga en duda o le prive de su derecho de propiedad. B) A tener asegurado el inmueble del riesgo de incendios y otros daños durante el presente contrato, al menos en las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente reguladora del mercado hipotecario. C) A no celebrar, sin consentimiento del Banco, contrato alguno de arriendo en que se anticipen rentas o se pacte una renta anual neta inferior al 4'5% del tipo de subasta que se fija en la cláusula 10ª, ni, en caso de arrendamiento de vivienda, por plazo superior al mínimo legal de cinco años; en caso de arrendamiento para uso distinto del de vivienda el contrato deberá someterse al régimen del Código Civil. Igualmente queda obligada a acreditar al Banco semestralmente, por medio de los oportunos recibos, hallarse al corriente en el pago de toda clase de tributos, gastos de comunidad y primas de seguro que corresponda satisfacer por la finca hipotecada y de cualquier deuda por créditos que puedan resultar preferentes a esta hipoteca, quedando facultado el Banco para satisfacer estos débitos a los acreedores correspondientes y para cargarlos en cuenta o reclamarlos a la parte prestataria como se establece en la cláusula 5ª. En todo caso, el Banco tendrá derecho a hacer las inspecciones que juzgue convenientes en la finca hipotecada, al objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que incumben a la parte prestataria. ***Distribuida*** *la Responsabilidad entre las fincas hipotecadas, la de este número, única perteneciente a este Distrito Hipotecario queda respondiendo de las siguientes cantidades:* ***SESENTA Y SEIS MIL EUROS*** *de capital del préstamo, Del pago de los intereses ordinarios convenidos en las estipulaciones 3ª y 3ª bis, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo del* ***doce por ciento*** *nominal anual, limitándose además, esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de* ***SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE EUROS.*** *Del pago de los* ***intereses de demora*** *convenidos en la estipulación 6ª al tipo máximo a efectos hipotecarios del* ***diecinueve por ciento*** *nominal anual, limitándose además esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de* ***VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA EUROS.*** *Del pago de las* ***costas*** *procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una*

cantidad máxima igual al ***diecisiete por ciento*** *del capital del préstamo, y del pago de los* ***gastos*** *por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondiente a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al* ***tres por ciento*** *de dicho capital. En consecuencia, el importe total máximo de responsabilidad por cada uno de estos dos conceptos es de* ***ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE EUROS Y DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA EUROS, respectivamente.*** *En su virtud inscribo a favor de* ***"BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A."*** *su derecho real de hipoteca sobre esta finca en los términos establecidos. Así resulta de la escritura autorizada por el Notario de ALCANTARILLA, DON CARLOS DE ANDRES VAZQUEZ MARTINEZ, el veinticinco de Mayo del año dos mil seis, protocolo número 2.354/2.006, que ha sido presentada a las nueve horas del día veintiséis de Mayo del año dos mil seis, según el asiento 631 del diario 29. Autoliquidado el Impuesto y archivada carta de pago. Viver a veintiocho de Julio del año dos mil seis . Confrontado este asiento se observa que en la línea veintiuno del reverso del folio 178, tomo 248, libro 50, entre las palabras "de" y "euros" donde dice "sesenta y seis mil" debe leerse "doscientos diez mil". Viver fecha ut supra "*

Extendida con fecha de hoy la **nota marginal de expedición** de la presente certificación de dominio y cargas conforme al **artículo 656 de la L.E.C.**.

DOCUMENTOS PENDIENTES:

NO hay documentos pendientes de despacho

Se hace constar que no se ha practicado las notificaciones a que se refiere el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, por no existir titulares de derechos en asientos posteriores al del gravamen que se ejecuta y para el que se expide la presente certificación.

Así resulta de los indicados libros de inscripciones y Diario, y no existiendo presentando ningún otro asiento en el Libro Diario pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave, limite, modifique o condicione el dominio de la finca de que se certifica, extendiendo la presente en de papel especial del Colegio de Registradores, números que firmo en VIVER

ADVERTENCIA: Los datos consignados en la presente certificación se refieren al día de la fecha antes de la apertura del Libro Diario.

ADVERTENCIAS

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, queda informado de los siguientes aspectos:

I. Los datos personales contenidos en la presente solicitud serán objeto de tratamiento, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento el previsto expresamente en la normativa registral. La información en ellos contenida sólo será tratada en los supuestos

I. previstos legalmente y con la finalidad de facturar en su caso los servicios solicitados.

II. Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

3. En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el Reglamento citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.aqpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

4. El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la DGRN e instrucciones colegiales, y en el caso de la facturación conforme a la legislación fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos de la solicitud por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

5. La obtención y tratamiento de sus datos, en la forma indicada, es condición necesaria para la prestación de los servicios, para lo cual presta su consentimiento.-

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por CARLOS ALBERTO MAÑERO CRIADO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE VIVER a día once de Mayo del año dos mil veintiuno.

Mediante el siguiente código seguro de verificación o CSV (*) se puede verificar la autenticidad e integridad de su traslado a soporte papel en la dirección del servicio Web de Verificación.

(*) C.S.V.: 212010123BF87D0C

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv